Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN No. 043-DPE-DD-2019

Gina Benavides Llerena
DEFENSORA DEL PUEBLO ENCARGADA

Considerando

Que, la Constitución del Ecuador reconoce y garantiza los derechos a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual; varias libertades, entre ellas, la libertad personal, la libertad de expresión y la libertad de asociación, así como el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Que, la Constitución del Ecuador determina que el más alto deber del Estado es respetar y garantizar los derechos humanos de todos los habitantes del Ecuador, de los ecuatorianos en el exterior así como los derechos de la naturaleza.

Que, la Constitución del Ecuador dispone que el ordenamiento jurídico incorpora a los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos y que en caso de contener normas más favorables que las de origen nacional, aquellas serán de inmediata y directa aplicación por todas las instituciones y funcionarios estatales.

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos obligan al Estado Ecuatoriano a promover, respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ellas a todas las personas, sin distinción de ningún tipo, lo cual ha sido reconocido y garantizado por el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

Que, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas de la Organización Naciones Unidas, mejor conocida como la *Declaración de Defensores de Derechos Humanos*, reconoce un marco comprehensivo para la promoción y protección de sus derechos humanos.

Que, el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, mejor conocido como Acuerdo de Escazú, fue firmado por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018, se ha emitido ya dictamen de constitucionalidad y está en proceso de ratificación en la Asamblea Nacional. Este acuerdo incorpora obligaciones internacionales para la promoción y protección de defensores de derechos ambientales.

Que, la Relatoría Especial sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, elaboró el informe específico sobre el rol que desempeñan las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para la promoción y protección de los defensores de derechos humanos

A/HRC/22/47 de 16 de enero de 2013 en el que expresamente recomienda que *"las instituciones nacionales de derechos humanos pueden desempeñar potencialmente una importante función en la protección de los defensores de los derechos humanos. La Relatora Especial ha recomendado en numerosas ocasiones que estas instituciones establezcan un centro de enlace para los defensores de los derechos humanos con la responsabilidad de garantizar su protección."*

Que, la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, CERD/C/ECU/CO/23-24 del 2017, insiste sobre *la necesidad de medidas efectivas y oportunas para prevenir actos de violencia contra defensores de derechos humanos, incluyendo los líderes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios, y para la efectiva protección de su vida e integridad personal"*

Que, el Consejo de Derechos Humanos, en su Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del 2017, A/HRC/36/4, conmina a *"garantizar un entorno seguro y propicio para todos los defensores de los derechos humanos, investigar todas las denuncias de agresiones, acoso e intimidación contra ellos"*, así como *"establecer mecanismos especializados de protección para garantizar la seguridad y el trabajo independiente de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos"*

Que, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 2019, a través de la resolución A/HRC/40/L.22/Rev., resolvió *"reconocer la contribución de los defensores de los derechos humanos ambientales al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible."*

Que, en Latinoamérica la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos es bastante grave pese al reconocimiento expreso de la importancia de la labor que desarrollan aquellas personas que, individual o colectivamente, promueven y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Que los ataques de los que son objeto son cada vez más graves y sistemáticos y se extienden a todas las esferas de defensa de derechos humanos.

Que, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina un conjunto de facultades que tiene esta institución para defender y excitar, de oficio o a petición de parte, el conjunto de derechos humanos y de la naturaleza reconocidos en la Constitución del Ecuador.

Que, la Defensoría del Pueblo a través de la Resolución No. 057-DPE-CGAJ-2018 de 14 de junio de 2018, implementó mecanismos de participación de defensores y defensoras a través de Consejos Consultivos Provinciales y Nacionales con el objetivo de identificar vulneraciones, generar alertas, formular propuestas que mejoren los procesos de promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza en la Defensoría del Pueblo.

Que, esta misma institución mediante Resolución No. 119-DPE-DD-2018 de 10 de diciembre de 2018, creó el reconocimiento Nacional a defensores y defensoras de

derechos, humanos y de la naturaleza denominado "Tiempo de derechos", con el propósito de resaltar y valorar anualmente la labor de quienes se han destacado en la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, así como reconocer la importancia y la dimensión ética-política de su trabajo.

Que, en el marco de sus competencias y para ejercer efectivamente la protección de derechos, la Defensoría del Pueblo ha desarrollado un sistema de registro de vulneraciones a través de la Directriz emitida el 11 de octubre de 2018, con Memorando No. DPE-DP-2018-0165-M, para identificar el alcance de vulneraciones a defensoras y defensores de derechos humanos, que incluye una plataforma *on line* para el registro de las vulneraciones de los defensores y defensoras y sus contextos, en donde se sistematizan los casos de vulneraciones a defensores y defensoras, además de otras vulneraciones de derechos.

Que, la Defensoría del Pueblo junto con el Colectivo Geografía Crítica, realizó un primer mapeo respecto de las vulneraciones de derechos a defensoras y defensores de derechos humanos en el Ecuador, información que se encuentra en el sitio web institucional y ha sido entregada a las diferentes delegaciones provinciales.

Que, se tiene la obligación de precisar las acciones que la Defensoría del Pueblo de Ecuador debe realizar para la promoción y protección de los derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

En uso de las atribuciones otorgadas en la Constitución, la Ley de la Defensoría del Pueblo y demás normativa aplicable,

RESUELVE EXPEDIR LAS:

NORMAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCION DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR

Capítulo I
Del ámbito y objeto

Artículo 1.- Definición.- Las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza son personas o colectivos que ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza. Esto puede incluir actividades ocasionales o permanentes, organizadas o no, de carácter cotidiano, incluidas aquellas con carácter profesional.

Los defensores abordan diferentes problemas de derechos humanos, que pueden comprender desde las ejecuciones sumarias hasta la tortura, la detención y prisión arbitraria, la discriminación, las cuestiones laborales, las expulsiones forzadas, el acceso a la atención en salud, el medio ambiente. Los defensores actúan en favor de derechos humanos tan diversos como el derecho a la vida, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una

nacionalidad, la educación, la libertad de circulación, la orientación sexual y la identidad de género. Algunas veces defienden los derechos de categorías de personas, como los derechos de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los indígenas afrodescendientes, los migrantes y refugiados y desplazados internos. En Ecuador las y los defensores también defienden la naturaleza.

Artículo 2.- Objeto.- Esta resolución establece las distintas acciones que la Defensoría del Pueblo del Ecuador debe realizar para la promoción y protección de los derechos humanos de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, incorporando los estándares internacionales de derechos humanos, en especial, las recomendaciones realizadas por la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

Artículo 3.- Ámbito.- Las estrategias y acciones defensoriales propuestas serán coordinadas por las Direcciones Generales Tutelar, de Educación e Investigación y la de Políticas Públicas y ejecutadas por todas las unidades con competencias misionales para la promoción y protección de derechos humanos y de la naturaleza.

La Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza será responsable del seguimiento y evaluación de esta resolución.

Artículo 4.- Principios y enfoques- Adicional a todos los principios de derechos humanos reconocidos en la Constitución, las acciones de protección y promoción de derechos humanos se guiarán por el principio de no obstaculización de las actividades las defensoras y defensores de derechos humanos e incorporarán los enfoques diferenciales de género, generacional, diversidades, interculturalidad, situación socio-económica y naturaleza en la valoración del riesgo como en la implementación de las acciones de promoción y protección.

Se asumen como grupos de defensores de particular protección, las mujeres, personas LGBTI, pueblos indígenas y afrodescendientes, víctimas y familiares de graves violaciones de derechos humanos que luchan por el derecho a la verdad justicia y reparación.

Artículo 5.- Vulneraciones a las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.- Para efectos de esta resolución se deberá tener en cuenta que cualquier acción u omisión, independientemente de que sean acciones dirigidas a individuos o colectivos que pretenda obstaculizar o impedir las actividades que realizan las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, serán consideradas como vulneraciones a sus derechos humanos, entre ellos aunque no exclusivamente, los siguientes:

1) Las amenazas, el hostigamiento o intimidación, el acoso y la persecución, vinculados a las actividades que realizan;
2) La estigmatización y el señalamiento, a través de discursos promovidos en medios de comunicación y redes sociales u otras formas de difusión de esos discursos para deslegitimar sus actuaciones;

3) Cualquier agresión física contra las personas, sus familiares o sus medios de vida de los que dependen, incluida la vivienda y fuentes de ingresos y trabajo;
4) Procesos de criminalización de defensores y defensoras, especialmente los cometidos durante el ejercicio del derecho a la resistencia, entre los que se incluye manifestaciones, plantones, marchas y hasta paralizaciones;
5) Uso indebido del derecho penal, incluidas las vulneraciones al debido proceso, el retardo injustificado y las demandas y acusaciones maliciosas y temerarias;
6) La detención arbitraria, los malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes y la tortura;
7) La desaparición, el asesinato y otras muertes violentas;
8) Restricciones a la libertad de expresión, información, asociación, o funcionamiento de las organizaciones;
9) Restricciones las actividades de defensa jurídica o de cobertura mediática, investigaciones y denuncias periodísticas, o de otro tipo dirigidas a personas u organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la actividad que realizan defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza;

Este listado no es exhaustivo y la Defensoría del Pueblo deberá ejercer sus competencias en cualquier caso de vulneraciones a derechos humanos que se cometan en contra de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta los impactos diferenciados por género, la edad, la nacionalidad, la etnia o la condición de discapacidad, así como cualquier otra de las circunstancias previstas en el artículo 11 numeral 2; la reiteración, generalización y sistematicidad en los ataques y cualquier otra situación que agrave los hechos que se denuncian.

En situaciones de vulneraciones colectivas, se aplicará todo aquello que se señala para defensores y defensoras con énfasis en estrategias de protección colectivas.

Sin perjuicio de iniciar acciones en favor de un defensor o una defensora, la unidad a cargo del caso evaluará de manera obligatoria la posibilidad de activar las acciones previstas frente a las vulneraciones o posible vulneración de derechos del colectivo o comunidad a quien representan.

Capítulo II
La Protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Artículo 6.- De la denuncia.- Cualquier persona podrá presentar una denuncia relativa a cualquier amenaza o ataque que se realice en su contra o en la de otros, en ocasión de sus actividades de defensa de derechos humanos y de la naturaleza, la cual podrá ser presentada en cualquiera de las oficinas de la Defensoría del Pueblo o a través de un correo electrónico emergente creado para el efecto.

Si la denuncia se hace de manera verbal, el servidor o servidora que lo atienda deberá reducirla a escrito de manera inmediata.

Artículo 7.- Carácter urgente de la acción defensorial.- Con la finalidad de proteger los derechos a la integridad y a la vida de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, toda petición que ingrese en ese sentido se tornará urgente y deberá ser tramitada como una gestión oficiosa de acuerdo a las disposiciones que se emiten en la presente resolución y, de manera subsidiaria, las previstas en los artículo 30 y 31 de la Resolución No. 056-DPE-CGAJ-2017 que contiene el Reglamento de Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo o en la norma que se dicte para tal efecto.

Artículo 8.- Procedimiento de la gestión oficiosa.- Son acciones directas e inmediatas que tienen como finalidad proteger de manera eficaz a las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza que enfrenten amenazas o ataques.

La gestión oficiosa deberá, obligatoriamente, realizar las siguientes acciones:

1) Realizar todas las acciones que considere pertinente para la protección del o los defensores o defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, en coordinación con instituciones del Estado competentes o con organizaciones de sociedad civil.

   Dichas actuaciones pueden incluir: llamadas telefónicas, envío de correos electrónicos, realizar visitas *in situ*, convocatoria a reuniones, emisión de oficios, apoyo en el traslado de una persona a otro lugar o cualquier otra acción apropiada que se realice de forma inmediata para la protección de los derechos humanos en riesgo.

2) El funcionario/a a cargo del trámite, en conjunto con la o el Delegado Provincial o Coordinador General Defensorial Zonal, deberán evaluar el riesgo de la o las personas y en caso de considerar que existe una amenaza grave, inminente y que podría ser irreparable, solicitará medidas

cautelares a un juez constitucional, sin que eso signifique dar por terminada la gestión oficiosa.

Si el caso ha sido denunciado a la Fiscalía General del Estado, se deberá solicitar el ingreso de las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza al Sistema de Protección a Víctimas y Testigos.

3) Si la o las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza han sido privados de la libertad, deberá hacerse una visita de manera inmediata al lugar donde se presume su detención, tomar su testimonio y recabar toda la información relativa a la detención, brindar asistencia jurídica y coordinar acciones con la Defensoría Pública o con consultorios jurídicos gratuitos si la o las personas no tuvieren abogados particulares.

   Si como resultado de la visita se determina que la persona ha sido detenida arbitrariamente o ha sido víctima de tortura u otros malos tratos, crueles inhumanos y degradantes se deberá presentar una acción de hábeas corpus, sin que eso signifique dar por terminada la gestión oficiosa.

4) De encontrarse desaparecida o desaparecido, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su último contacto, se deberá demandar de forma inmediata un Habeas Corpus, siendo los legitimados pasivos el Ministerio del Interior y la Secretaría de Derechos Humanos por su obligación de protección, sin perjuicio de que se incluyan otras instituciones públicas o privadas por las circunstancias en que se produzca este hecho.

   En este caso, y en el de muerte violenta de un defensor o defensora de derechos humanos y de la naturaleza, se deberá solicitar medidas cautelares de protección para sus familias y para otras personas vinculadas con las actividades del defensor desaparecido o fallecido.

5) Se emitirá un pronunciamiento público sobre los hechos denunciados, la condena de los mismos y se harán constar las recomendaciones urgentes que debería realizar el Estado, siempre que dicho pronunciamiento no aumente el riesgo a las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza. Esta alerta se difundirá a través de todos los medios de comunicación disponibles.

6) De considerarlo pertinente y adecuado, se deberá remitir información y/o solicitar acciones urgentes a los sistemas internacionales y regionales de protección de Derechos Humanos; o de requerirse, se coordinará con otras Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y sus redes internacionales.

7) Ante situaciones de conflicto y siempre que las partes lo soliciten y estén de acuerdo, se podrán implementar procesos de mediación.

Esta gestión oficiosa podrá extenderse por el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de presentada la denuncia. Todas las acciones realizadas y los resultados de la misma deberán registrarse, de manera obligatoria, en el SIGED a través de una única providencia con sus respectivos anexos.

En casos complejos y siempre que se justifique podría prorrogarse el plazo hasta otros cuarenta y cinco días adicionales.

Artículo 9.- Seguimiento de la gestión oficiosa.- Una vez finalizada la gestión oficiosa, el funcionario a cargo del trámite deberá hacer el seguimiento a todas las acciones iniciadas e informará del particular al peticionario, debiendo registrarlo en el expediente.

La gestión oficiosa y/o su seguimiento finalizarán en los siguientes casos:

1) Una vez se verifique que las circunstancias que provocaron la denuncia o sus efectos han cesado
2) Por pedido expreso y motivado del peticionario
3) Una vez vencido el plazo máximo de la gestión oficiosa
4) Por abandono del trámite por parte del peticionario por un lapso ininterrumpido de ciento ochenta días.

El expediente de gestión oficiosa será reabierto cuando exista identidad subjetiva y objetiva, es decir, si es que se recibe una nueva denuncia de un ataque a la misma persona, por los mismos hechos o circunstancias ya denunciados previamente. Caso contrario se abrirá un nuevo expediente. En ambos casos se iniciará la gestión oficiosa que corresponda de acuerdo al artículo 8 de esta resolución.

Artículo 10.- Sistematización y registro de casos.- Adicional al registro de la gestión oficiosa en el SIGED, los funcionarios responsables deberán:

1) Formalizar el expediente físico con la denuncia, todos los documentos de respaldo, anexos, providencia de cierre y acciones de seguimiento;
2) Registrar el caso en el sistema on line: http://consejo.dpe.gob.ec, y;
3) Reportar trimestralmente a la Dirección General Tutelar de los casos atendidos bajo estas normas.

Artículo 11.- Vigilancia del debido proceso.- Cuando, en el marco de una denuncia presentada por ataques contra defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, los hechos también estuvieren en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, Juzgados y/o Tribunales, la Defensoría del Pueblo realizará la vigilancia del debido proceso, como trámite independiente a la gestión oficiosa.

La vigilancia del debido proceso verificará el cumplimiento de lo previsto en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Constitución en relación con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, en especial los producidos por las Relatorías de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de Naciones Unidas en la materia.

En caso de detectar vulneraciones al debido proceso, el funcionario o funcionaria deberá presentarse ante autoridad competente los informes intermedios que sean necesarios y se deberá remitir un informe final del conjunto de acciones e irregularidades encontradas.

Artículo 12.- Garantías jurisdiccionales para la protección de derechos.- Siempre y en cualquier momento podrán interponerse las garantías jurisdiccionales de protección de derechos humanos más oportuna para la protección de derechos de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, especialmente la petición de medidas cautelares, acción de protección, habeas data y el hábeas corpus, como trámites independientes a la gestión oficiosa.

Artículo 13.- Investigaciones defensoriales.- La o el Delegado Provincial o Coordinador General Defensorial Zonal, así como la o el Director General Tutelar dispondrán, de oficio o a petición de parte, el inicio de una investigación defensorial cuando considere pertinente y oportuno indagar sobre el contexto y las circunstancias en que ocurren determinados ataques a defensoras y defensores de derechos humanos, en especial, en casos generalizados o sistemáticos o en situaciones de relevancia social.

Para la realización de las investigaciones defensoriales, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 5 de esta resolución y, en caso de requerirlo, podrá contar con el apoyo de la academia, de organizaciones de sociedad civil o de saberes alternativos que contribuyan a la protección de los derechos de las personas defensoras. Para el efecto se tendrá en cuenta a quienes integren los Consejos Nacional y Provinciales de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza, quienes no percibirán remuneración alguna por su apoyo.

Las resoluciones defensoriales que se emitan deberán determinar la vulneración de derechos, identificar responsables y emitir recomendaciones, exhortos y acciones urgentes tendientes a promover entornos seguros y adecuados para la defensa de derechos humanos y hacer cesar las causas que provocan vulneraciones a defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

Artículo 14.- Coordinación de casos.- En casos de gestiones oficiosas e investigaciones defensoriales relativas a amenazas o ataques de defensores y defensoras en situación de riesgo que sucedan en dos o mas provincias, el

expediente se abrirá en la jurisdicción que haya conocido primero el caso, pero será coordinado con la otra u otras jurisdicciones a través de la Dirección General Tutelar y sus Direcciones Nacionales.

Artículo 15.- Obligación de registro de casos.- Todos los casos que se tramiten de acuerdo a estas normas deberán registrase en el SIGED especificando que se tratan de casos relativos a defensoras y defensores de derechos humanos, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disposición general primera de esta resolución

Capítulo III
La Promoción de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Artículo 16.- Promover entornos propicios y seguros para la defensa de derechos humanos y de la naturaleza.- La Defensoría del Pueblo de Ecuador promoverá la construcción de entornos propicios y seguros para la defensa de derechos humanos y de la naturaleza, para lo cual impulsará las acciones previstas en este capítulo y otras que considere oportunas y eficaces para tal fin.

Estas acciones serán coordinadas por las Direcciones Generales de Política Pública y de Educación e Investigación con todas las unidades misionales de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 17.- Articulación con los Consejos de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza.- Con el fin de garantizar la participación de las defensoras y defensores de derechos humanos, las acciones de promoción se realizarán en consulta y con la participación de los Consejos Nacional y Provinciales de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza.

Así mismo, se difundirá y capacitará con ellos las normas y el proceso de protección previsto en esta resolución y su vínculo con estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Los Consejos podrán, así mismo, solicitar a la Defensoría del Pueblo, cualquier propuesta de reforma adecuada para mejorar la promoción y protección a las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza. También están legitimados a presentar una denuncia de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de esta resolución.

Artículo 18.- Incidencia en política pública.- La Dirección General de Política Pública promoverá, progresivamente, un proceso de incidencia para que la Función Ejecutiva construya una política pública de protección para las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador, la cual deberá tomar en cuenta el Sistema Integral de Protección de Derechos Humanos tanto en

el nivel del gobierno central como en el nivel de gobiernos autónomos descentralizados.

Este proceso de incidencia promoverá la participación de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, de los Consejos Nacional y Provinciales de Defensoras y Defensores así como de las organizaciones de sociedad civil interesadas.

También se podrá solicitar la asistencia técnica de los Sistemas Internacional y Regional de Protección de Derechos Humanos, en especial de las Relatorías a cargo de esta temática.

Artículo 19.- Incidencia en la normativa.- La Dirección General de Política Pública deberá monitorear permanentemente la situación de la normativa relativa a la protección y promoción de las actividades que realizan las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza y realizará procesos de incidencia para la derogación, reforma o creación de normas con tres fines:

1) Remover obstáculos que impidan u obstaculicen las actividades de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza
2) Garantizar la protección integral de derechos humanos de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza
3) Garantizar la investigación, determinación de los responsables y su sanción así como la reparación integral en casos de vulneraciones que se comentan contra defensores de derechos humanos y de la naturaleza y luchar contra la impunidad

La Dirección General Tutelar deberá, permanentemente alertar a la Dirección General de Política Pública sobre posibles causas de carácter normativo que impiden u obstaculizan la promoción y la protección de los derechos humanos de las y los defensores.

Se deberá garantizar la participación, la cooperación y la asistencia técnica en los términos previstos en el artículo 18 de esta resolución.

Artículo 20.- Procesos de Educación en Derechos Humanos para la capacitación y fortalecimiento de capacidades de las defensoras y los defensores de derechos humanos.- La Dirección General de Educación e Investigación deberá, en el marco de la Escuela de Derechos Humanos y de la Naturaleza, diseñar y ejecutar, a través de sus direcciones nacionales y las unidades desconcentradas, procesos sostenidos de enseñanza y aprendizaje destinados a las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza tendientes a:

1) Conocer los derechos que les asisten y los estándares nacionales e internacionales existentes;

2) Conocer las acciones de protección y promoción que puede desarrollar la Defensoría del Pueblo del Ecuador; el gobierno central, local y los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos
3) Identificar e implementar herramientas de protección y auto-protección para garantizar la integridad y la vida;
4) Cualquier otra temática de Educación en Derechos Humanos que se considere relevante.

Artículo 21.- Sensibilización y difusión sobre el aporte democrático que realizan.- La Dirección General de Educación e Investigación y la Dirección Nacional de Comunicación Social, en el ámbito de sus competencias, realizarán campañas de sensibilización y difusión que pongan énfasis en el aporte que realizan las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza a la construcción de la democracia y la cultura de paz.

Estas campañas deberán incluir tanto los pronunciamientos públicos que se hagan en ocasión de una denuncia presentada así como la difusión del informe anual de situación de derechos humanos y de la naturaleza.

Artículo 22.- Prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.- El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en el marco de sus competencias, deberá incorporar en sus actividades y acciones la situación de derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos de las personas privadas de la libertad y, en caso de producirse, sobre situaciones generalizadas de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza privados de libertad.

Artículo 23.- Acciones de prevención del derecho a la resistencia.- Cuando la Defensoría del Pueblo de Ecuador tenga conocimiento sobre acciones en el marco del ejercicio del derecho a la resistencia, coordinará acciones de manera previa a fin de prevenir que se cometan vulneraciones en contra de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza que deberán incluir, entre otras: entregar información sobre los derechos que tienen; difundir las acciones de protección y promoción previstas en esta Resolución así como evaluar el riesgo y decidir acompañar las acciones que se realizan a fin de intervenir de manera inmediata, en caso de producirse alguna vulneración a derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

Artículo 24.- Informes de situación sobre protección a defensores y defensoras.- La Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza coordinará con las Direcciones Generales a su cargo la elaboración de informes temáticos y del informe anual sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, sobre la base de las acciones realizadas por la Defensoría del

Pueblo en el marco de esta resolución y de sus obligaciones generales para con las defensores y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

El informe será parte de los procesos de investigación, educación y sensibilización para la promoción de los derechos de las y los defensores de derechos humanos, de acuerdo a los artículos 20 y 21 de esta resolución.

Este informe además será parte del Informe Anual sobre Situación de Derechos Humanos que la Defensoría del Pueblo debe emitir.

El informe se remitirá a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo para que a su vez este reporte a:

a) La Secretaría de Derechos Humanos, encargada de la protección de personas defensoras de derechos humanos.
b) La Asamblea Nacional del Ecuador
c) El Pleno del Consejo de la Judicatura
d) Órganos de los Tratados, Procedimientos Especiales Internacionales para la protección de defensores y defensoras de Derechos Humanos, libertad de expresión y asociación, pueblos indígenas, mujeres u otros según sea el caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para adecuar y compatibilizar los procesos incorporados en las resoluciones No. 021-DPE-DD-2019 sobre vigilancia al debido proceso en los casos de consulta previa libre e informada y la resolución No. 032 DPE DD-2019 sobre directrices para contribuir a la memoria y dignidad de las víctimas y familiares de personas desaparecidas, graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, con los procesos de esta resolución, se dispone a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, que en el plazo de 15 días, se habilite en el SIGED el registro de datos de casos de vigilancia al debido proceso con las siguientes categorías:

1) Consulta previa libre e informada
2) Personas desaparecidas y víctimas de delitos de lesa humanidad

La creación de estas categorías facilitará que se pueda registrar adecuadamente los casos que se tramiten al amparo de las resoluciones mencionadas y poder generar reportes específicos de estas temáticas.

SEGUNDA- El trabajo misional de promoción y protección de derechos humanos de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza se regirá por estas normas y sólo de manera subsidiaria, por otras disposiciones siempre y cuando no contradigan al contenido de esta resolución.

TERCERA.- La Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza monitoreará y evaluará el cumplimiento de la presente resolución e informará sobre esto a la máxima autoridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en el plazo de 15 días, deberá habilitar en el SIGED el siguiente registro de trámites para el cumplimiento de esta resolución:

1) Gestión oficiosa para defensores de derechos humanos y de la naturaleza
2) Garantías jurisdicciones para defensores de derechos humanos y de la naturaleza
3) Vigilancia del debido proceso para defensores de derechos humanos y de la naturaleza
4) Investigaciones defensoriales para defensores de derechos humanos y de la naturaleza

La creación de la categoría "Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza" facilitará a que se pueda registrar adecuadamente los casos que se tramiten al amparo de esta resolución y poder generar reportes específicos de esta temática.

SEGUNDA.- De manera progresiva, la Defensoría del Pueblo de Ecuador deberá implementar un sistema de llamada de emergencia durante las veinte y cuatro horas para poder atender este tipo de casos, que se pueda sumar a las denuncias por escrito y por medios electrónicos.

TERCERA.- Las acciones previstas en esta resolución deberán articularse progresivamente al desarrollo del Sistema de Alertas Tempranas cuya primera fase se ejecutará en las provincias de Carchi, Esmeraldas, Imbabura y Sucumbíos.

CUARTA.- La Dirección General de Política Pública deberá continuar el proceso de incidencia en la ratificación del *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, por contener disposiciones favorables para la protección de defensoras y defensores de derechos ambientales y de la naturaleza.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución deberá adaptarse a la nueva estructura que se implemente una vez entre en vigencia las reformas a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en discusión en la Asamblea Nacional del Ecuador.

Dado en Quito a los tres días del mes de abril de 2019.

Dra. Gina Benavides Llerena
DEFENSORA DEL PUEBLO ENCARGADA